

Poder Ejecutivo
Tucumán

San Miguel de Tucumán, 23 de agosto de 2024.-

**DECRETO N° 2.692/8 (MOySP).-
EXPEDIENTE N° 2578/390-O-2022 y Agdos.-**

VISTO que por las actuaciones de referencia se tramita el Recurso de Alzada interpuesto por EDET S.A. (fs. 59/62) en contra de la Resolución N° 881/23-ERSEPT de fecha 11/12/2023 (fs. 49/55), emitida por el Directorio del Ente Único de Control y Regulación de los Servicios Públicos de Tucumán (ERSEPT), confirmatoria de la Resolución ERSEPT (U) N° 554/23 de fecha 27/07/2023 (fs. 29/31), emitida por la Gerencia de Atención a Usuarios del citado Ente, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución ERSEPT (U) N° 554/23 (fs. 29/31) se dispuso hacer lugar al reclamo formalizado por la Sra. Irma Magdalena Olivera, D.N.I N° 12.256.803, determinando la responsabilidad de la Distribuidora por los daños ocurridos en los electrodomésticos consignados en los Formularios Serie RD N° 32.443 (fs. 18/23); se ordenó a EDET S.A. reparar o, en el caso de ser esto imposible, reponer otros de igual marca e idénticas o similares características técnicas y prestacionales, y en caso que haya procedido a su arreglo o reposición, se dispuso debía reintegrar el monto, previa presentación de la factura, debidamente actualizado hasta la devolución (artículos 1°, 2° y 3°). Asimismo, impuso una multa a EDET S.A. de 500 KWh a favor de la usuaria, por incumplimiento de los plazos impuestos por la Adenda del A.R.I. y conforme a lo normado por el numeral 11.1 del Anexo II-Anexo 4 del Contrato de Concesión. Ésta se efectivizará en la facturación del servicio, compensando los KWh de la multa con los consumidos en el/los período/s posterior/es a la resolución, hasta tanto se complete el total establecido (artículo 4°). Finalmente, determina que EDET S.A. deberá dar cumplimiento con la obligación fijada en el artículo anterior con carácter previo a interponer los recursos legales que estime procedentes (artículo 5°).

Que en fecha 22/09/2023 la recurrente interpuso Recurso de Reconsideración y solicitó la suspensión de la ejecutoriedad del acto a fs. 33/38, y a fs. 49/55 ERSEPT dispuso, mediante Resolución N° 881/23 no hacer lugar al pedido de suspensión solicitado por la empresa EDET S.A. y rechazar el citado recurso, lo cual fue notificado a la Distribuidora en fecha 14/12/2023 (fs. 57).

Que a fs. 59/62 la recurrente impugna la Resolución N° 881/23-ERSEPT y su antecesora Resolución ERSEPT (U) N° 554/23, fundándose en que tanto en la Resolución que se recurre como en su antecesora, los hechos y antecedentes esgrimidos para sus justificaciones son falaces, por lo que ambas resoluciones carecen de causa. Asimismo, indica que rechaza por falso e improcedente el informe técnico que da sustento a la Resolución ERSEPT (U) N° 881/23, ya que no quedó demostrado en el expediente que el supuesto daño

//2...


Dr. SANTIAGO YANOFSKY
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Poder Ejecutivo
Tucumán

Cont. DECRETO N° 2.692/8 (MOySP).-

Expediente N° 2578/390-O-2022 y Agdos.-

//2...

sufrido por la denunciante haya sido consecuencia de un accionar negligente de EDET S.A.. Además, señala que el usuario reclamó que el daño se ocasionó el día 10/07/2022. Señala que el análisis técnico del Ente informa que se verificó una correcta actuación de los elementos de protección de MT. El día mencionado, se produjo un incidente consistente en el recierre del reconector de las Piedritas Secc N° 8.102 del Distribuidor Cevil Pozo, siendo maniobras normales del sistema de media tensión, y que de ser cierta la conclusión del informe técnico, al producirse la perturbación serían muchos los clientes perjudicados por daños de artefactos eléctricos, y no solamente la denunciante, que a su vez no probó el daño ni la intervención de la cosa, y la supuesta relación de causalidad entre ella y el daño tampoco ha sido acreditada. Finalmente, solicita la suspensión de ejecutoriedad del acto recurrido.


Dr. SANTIAGO YANOSKI
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Que el Recurso de Alzada es formalmente admisible, si bien no se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 68 de la Ley N° 4.537, se interpuso según el plazo de gracia que estipula el artículo 31 de la mencionada norma.

Que Respecto a la reposición de la Tasa Retributiva por Servicio Administrativo, luego de la intimación realizada por el Ente a EDET S.A. en fecha 06/03/2024 (fs. 73), la Distribuidora integró el sellado correspondiente en fecha 22/03/2024 (fs. 74/76), una vez vencido el plazo perentorio de diez días estipulado, conforme el artículo 60 de la Ley N° 4.537. Sin embargo, por aplicación del principio in dubio pro accione, que a su vez tiene su fundamento en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el artículo 2°, inc. a), ap. 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que consagra la tutela administrativa efectiva, corresponde en esta instancia su tratamiento.

Que en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Sentencia N° 586 -Casación- 15/8/2013- CSJTuc. "SA Veracruz") ha sostenido que el principio pro accione "integra el contenido de la garantía constitucional (implícita) del debido proceso, garantía que a partir de la vigencia de la reforma constitucional de 1994 se ha tornado expresa como derecho de todo habitante a exigir del estado la tutela judicial efectiva (...) En materia de impugnación de los actos administrativos, estando en juego la posibilidad de acceso a la justicia, deben preservarse los derechos del administrado, interpretando a su favor las dudas que hubiere, respecto a los requisitos de admisibilidad de la vía impugnativa intentada. Es decir, en virtud del mencionado principio, en caso de duda debe estarse a favor de la habilitación de la instancia, con el fin de resguardar la garantía de la defensa en juicio de los derechos, lo que no es sino una derivación de la garantía de tutela judicial efectiva. Al respecto, la Corte Federal ha considerado que la regla "in dubio pro accione" constituye un principio rector en la materia contenciosa

//3...

Poder Ejecutivo
Tucumán

Cont. DECRETO N° 692 /8 (MOySP).-

Expediente N° 2578/390-O-2022 y Agdos.-

//3...

administrativa (Fallos 318:1349; 332:394; entre otros)".

Que Fiscalía de Estado opina en su dictamen que de autos surge que el Ente, luego de analizar los antecedentes del caso e informes producidos, determinó que los daños en los electrodomésticos de propiedad de la reclamante, acreditados en los Formularios Serie RD N° 32.443 (fs. 7/8 y 18/23), son responsabilidad de la Distribuidora.

Que la Resolución ERSEPT (U) N° 554/23 (fs. 29/31), que se sustenta en el dictamen técnico (fs. 25) y el legal (fs. 26/28), ha sido dictada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 4.537 y contiene los requisitos esenciales de los actos administrativos.

Que en efecto, la Resolución ERSEPT (U) N° 554/23 de la Gerencia de Atención a Usuarios del ERSEPT señala que, de la documentación aportada por la Distribuidora surge que hubo un evento en MT que afectó a la SET N° 4.032 y a los usuarios de la misma. Las sobretensiones transitorias (entre otras perturbaciones) que se propagan en las líneas de MT y BT de la Distribuidora producto de este hecho, llegan a superar el rango o banda de seguridad de los valores de tensión para los cuales se fabrica el equipamiento eléctrico. En cuanto a los fenómenos transitorios, responden al comportamiento de fenómenos aleatorios, por lo que no necesariamente afectan a todos los usuarios de la SET.

Que concluye que está probado que existió una relación causa-efecto, ya que coinciden los daños denunciados por el usuario y el evento que se produjo en las instalaciones de MT de EDET S.A., por lo que, conforme a lo establecido en la Adenda del ARI, la Distribuidora deberá reparar o reponer el electrodoméstico dañado por otro de similares características técnicas y prestacionales.

Que la Resolución ERSEPT (U) N° 554/23 (fs. 29/31) consigna que, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Contrato de Concesión, la Distribuidora será responsable de todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la ejecución del contrato y/o incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y la prestación del servicio público.

Que por su parte, la Resolución N° 881/23-ERSEPT (fs. 49/55) considera que la obligación de EDET S.A. como prestataria del servicio público de energía eléctrica es de resultado. Por ello, debe resarcir el perjuicio sufrido por los usuarios en sus instalaciones cuando sea consecuencia directa de las deficiencias en la prestación del servicio, ya sea reparando el artefacto dañado o restituyendo a la usuaria los montos abonados para la reparación. Asimismo, señala que en tanto configura un supuesto de responsabilidad objetiva en los términos del

//4...

Poder Ejecutivo
Tucumán

Cont. DECRETO N° 2.692/8 (MOySP).-
Expediente N° 2578/390-O-2022 y Agdos.-

//4...

artículo 1.757 del CCyCN y la Distribuidora obtiene un provecho económico por la explotación del servicio (artículo 1.758 CCyCN), corresponde a ésta última acreditar la ruptura del nexo de causalidad entre el daño y el riesgo propio de su actividad.

Que la cuestión planteada es de naturaleza técnica, relativa a la deficiente prestación del servicio y se encuentran acreditados la responsabilidad de la Distribuidora y los daños causados al bien de propiedad de la reclamante conforme surge de la prueba producida en el expediente y de los Considerandos de los actos recurridos.

Que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40 y demás concordantes de la Ley N° 24.240 en materia de daños al consumidor o al usuario por el riesgo o vicio de la cosa o prestación del servicio.

Que de tal forma, lo decidido por el Ente resulta debidamente fundado en los antecedentes de hecho y de derecho, sin que los argumentos esgrimidos por EDET S.A. en el recurso de alzada sean susceptibles de modificar lo resuelto y exonerarla de su responsabilidad.

Que conviene destacar que, en el recurso interpuesto la recurrente no se agravia respecto a la imposición de la multa prevista en el artículo 4° de la Resolución ERSEPT (U) N° 554/23, por lo que la misma se reputa consentida por parte de la Distribuidora.

Que en lo que respecta a la pretensión de la recurrente de asignar carácter suspensivo a la impugnación, resulta improcedente ya que no se dan los supuestos previstos en el artículo 47 de la Ley N° 4.537. Además, el pedido de suspensión de los efectos del acto se encuentra rechazado por la Resolución N° 881/23-ERSEPT (fs. 49/55), y tal decisión es irrecurrible.

Que por lo expresado, limitándose el control efectuado a través del Recurso de Alzada sólo a la verificación de legitimidad de los actos impugnados, corresponde el rechazo del recurso interpuesto en autos, mediante decreto.

Por ello, y atento a lo dictaminado por Fiscalía de Estado (Dictamen Fiscal N° 1379 de fecha 06/06/2024 – fs. 84/87)

EL PRESIDENTE SUBROGANTE DE LA H. LEGISLATURA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Recurso de Alzada interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán S.A. (EDET S.A.) en contra de la Resolución N° 881/23-ERSEPT de fecha

//5...


Dr. SANTIAGO YANOTTI
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Poder Ejecutivo
Tucumán

**Cont. DECRETO N°2 .692 /8 (MOySP).-
Expediente N° 2578/390-O-2022 y Agdos.-**

//5...

11/12/2023, emitida por el Directorio del Ente Único de Control y Regulación de los Servicios Públicos Provinciales de Tucumán (ERSEPT); confirmatoria de la Resolución ERSEPT (U) N° 554/23 de fecha 27/07/2023, emitida por la Gerencia de Atención a Usuarios del citado Ente; en virtud del considerando precedente.

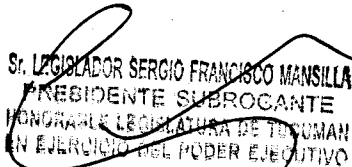
ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos.-

ARTÍCULO 3°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

E.L



Dr. SANTIAGO YANOTTI
MINISTRO DE OBRAS y SERVICIOS PÚBLICOS



Sr. LEGISLADOR SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
HONORABLE LEGISLATURA DE TUCUMÁN
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO